--- En la ciudad de Trelew, a los días de setiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., V. L. c/ P. R. S.A. y/o resp. s/ diferencia de haberes e indem. de ley” (Expte. nº 420 - año 2010)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 220.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari dijo: ----------

--- **I.** La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 192/196) hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por la actora, condenando a la demandada a abonarle la suma de $ 28.653,22 con más sus intereses y costas del proceso.----------

------ **II.** El fallo es apelado por la representación letrada de la parte perdidosa, quien expresa al respecto los siguientes motivos de agravio: 1) El fallo recurrido es arbitraria pro cuanto prescinde de la aplicación del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa, al haberse ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio y, en especial, porque ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otros elementos indiciarios. 2) Desconocimiento del estado de gravidez al momento del despido: el apelante cita los arts. 177 y 178 de la LCT, señalando que para que opere la presunción de que el despido se debió al estado de embarazo, la trabajadora debe acreditar que comunicó y acreditó, fehacientemente, su estado mediante la entrega del certificado médico correspondiente, ya que si tal prueba no se ha producido, la presunción no puede aplicarse. Cita doctrina. Agrega que era carga de la actora demostrar que había notificado y acreditado a su empleador su estado de embarazo con anterioridad al despido. La actora no cumplió con tal labor probatoria, y por ende, no existe presunción alguna que relacione el despido con el embarazo. Afirma que ello hasta emerge del propio relato en la demanda, pues O. jamás comunicó a su empleador que se encontraría embarazada, por lo que su empleador nunca se enteró que estaría embarazada, al momento de disponer su despido con causa. Recuerda que conforme al art. 377 CPCC la carga incumbe a quien alega un hecho, razón por la cual era la actora quien debía probar -y no lo hizo- haber cumplido con la obligación de notificar y acreditar su embarazo. Debe atenderse –destaca luego– que la contraparte sostuvo haber "notificado" a la empleadora, mientras que en la Sentencia, el Juzgador tiene por acreditado el "anoticiamiento" mediante rumores o comentarios. La trabajadora –insiste– no probó haber notificado jamás a su empleador su estado de gravidez, y aún más, el primer certificado médico (9/10/08)

tiene fecha cierta de tres días después de notificado su despido. Hace notar por otra parte que el supuesto certificado médico del 9 de septiembre de 2008 no apareció hasta el día 30 de Octubre de 2008, en circunstancias absolutamente irregulares. El Sentenciante de Grado –dice– ha soslayado la observación efectuada por su parte acerca de las constancias administrativas sustanciadas por ante la Secretaría de Trabajo Delegación Trelew (Expte. 2-483/08 incorporado a autos), indicando que no deja de resultar gravemente contradictorio con los dichos expuestos en la demanda que O. inicie el trámite administrativo el 10 de octubre de 2008 depositando un certificado médico de fecha 09 de octubre de 2008; que el 23 octubre de 2008 solicite el ARCHIVO de las actuaciones, y que una vez dispuesto el archivo de las mismas, aparezca sorpresivamente depositando el día 30 de octubre de 2008 un supuesto certificado médico de fecha 9 de septiembre de 2008. Tampoco se explica –agrega– cómo hizo la trabajadora para presentar a su empleador un certificado extendido el 9/9/08 y depositar el mismo original en el trámite administrativo el 30/10/08, pues no pudieron existir dos certificados originales. 3) El Juez ha soslayado las constancias administrativas que demuestran el torpe proceder de la trabajadora. Aparece coherente –expresa– la siguiente secuencia fáctica: el 6 de octubre de 2008 la empresa remite carta documento de despido con causa; el 7 de octubre de 2008 la notifica personalmente ante su ingreso a la empresa (a las 08:00 hs.) del despido dispuesto; el 9 de octubre de 2008 asiste a consulta médica y se le extiende certificado que deposita en la Sec. de Trabajo el 10 de octubre de 2008. No aparece coherente, como se dijo, que el certificado supuestamente de fecha 9 de septiembre de 2008 fuera ingresado en la Secretaria de Trabajo el 30 de octubre de 2008, después de haber solicitado el archivo de las actuaciones, lo que sí se corresponde con la estrategia procesal con vistas al inicio de la presente acción. Enfatiza que estas circunstancias fácticas han sido planteadas en la contestación de demanda, están incorporadas como prueba regular al proceso y han sido soslayadas por el Juzgador, con agravio para el derecho de defensa de esta parte. (art. 18 C.N.). 4) El Juzgador ha calificado como "relativa" la declaración de G., procediendo a renglón seguido a "dejarla de lado", por considerarla "huérfana e insuficiente". Lo que no explica el *a quo* –arguye el apelante– es el por qué, así que este desmerecimiento de la declaración del superior jerárquico de la trabajadora carece de explicación, impidiendo a su parte conocer los motivos por los cuales el Sentenciante ha decidido desconocer abiertamente la deposición del Sr. J. G.. Destaca asimismo que, de lado la ausencia de fundamentación, no se advierten en el testigo G. motivos que empañen la fuerza convictiva de su declaración. Por otra parte, ha catalogado como" prueba fundamental” la declaración de V. S., sin que se conozca, tampoco en este caso, cuáles son los fundamentos para enaltecer un testimonio que –según el recurrente– ofrece graves reparos acerca de su imparcialidad. Y más aún –expresa– se

han interpretado de manera tergiversada y en otros casos de manera parcial las declaraciones de S., con grave afectación al derecho de defensa de esta parte. Es cierto que el juzgador de primera instancia es soberano al momento de apreciar las pruebas, mas ello requiere como imprescindible y elemental garantía del sistema republicano que se expliquen los fundamentos por los cuales se sigue uno u otro testimonio, de modo de cumplir con el deber de la publicidad de los actos públicos, informando a las partes las razones de tal decisión. En cuanto el Juez ha preservado para sí los motivos para desechar o para enarbolar cada testimonio –añade– esta sentencia se convierte en un ejemplo del oscurantismo, privando a las partes de conocer cuáles han sido los motivos de tal intelección, por lo que deviene nula la decisión atacada y procedentes los agravios deducidos al respecto. Cita jurisprudencia. 5) El apelante reproduce y analiza luego extensamente las declaraciones de V. S., K. S. y D. D., afirmando, en síntesis, que se concluye que los testimonios de S. y de G. son contradictorios, no pudiendo extraerse al respecto una conclusión adecuada. Con una salvedad –agrega–: S. habla de oídas, y G. expresa lo que él mismo sabía a través de los comentarios que le hacía O.. Señala asimismo que la declaración de K. S.. El testimonio de K. S. reviste los mismos defectos que el de S., pues también en esa ocasión el testimonio fue obtenido mediante el artilugio de formular de viva voz preguntas indicativas, ocasión en la que la testigo tomó conocimiento de los hechos que se pretendían obtener en su respuesta. Luego, reformulada la pregunta, la testigo ya conoce qué se le pide declarar, por los hechos insertos en la pregunta objetada. Se trata, como se ve –afirma– de una mala práctica procesal no sólo tolerada por el Juez, sino ahora premiada merced a la calificación de testimonios que debieron ser desechados en cuanto se vieron guiados de manera aberrante e ilícita. Reitera que se ha faltado al deber de analizar cada testimonio bajo las reglas de la sana crítica, correspondiendo que se desecharan los testimonios de S. y de S. por haberse obtenido mediante preguntas formuladas en sentido indicativo. Y por último, completando la arbitrariedad que se viene denunciando –señala– la declaración de D. D. ha sido tempestivamente tachada, porque no puede sostenerse seriamente imparcialidad en un ex empleado que ha finiquitado la relación laboral con un grado de conflictividad inusitado, como dan cuenta los documentos del oportuno intercambio epistolar. Bajo estas circunstancias que dominan –conciente o inconcientemente– la declaración de D. D., el sostenimiento de su declaración por no advertir el sentenciante visos de parcialidad, afectan –dice– al derecho de defensa de su parte. Resalta que no existe un solo elemento de prueba que permita inferir que los directivos de la empresa demandada tuvieran conocimiento del embarazo. Por lo tanto –insiste– la decisión que adopta el Juzgador es arbitraria, ocasionando un claro perjuicio a esta parte. Enfatiza que O. no notificó a su empleador hallarse embarazada y no presentó certificado médico, reiterando que son estas verdaderas obligaciones que la ley impone a la trabajadora y, en este caso, constituyen requisitos esenciales para tornar de

procedencia la presunción, que además, admite prueba en contrario. No comunicado el estado de embarazo –aduce– no existe presunción alguna en contra del empleador. La decisión en contrario implica negar el texto legal con las obligaciones impuestas a la trabajadora, agregando que, además, se encuentran demostradas las motivaciones suficientes del distracto provocado. 6) Despido Justificado: afirma que además de no haber cumplido la trabajadora con su obligación legal de notificar y acreditar su estado de embarazo, vale destacar que el despido se encuentra plenamente justificado, habiendo acreditado su parte debidamente la causal del distracto. Refiere que según fue explicitado, O. fue contratada para realizar tareas de gestoría del automotor. Así surge de su legajo personal (que es Ia documental reconocida por la contraparte); como así también de los testimonios de G. y de S.. A fs. 51 hasta 55 obra la solicitud de empleo que presentara la actora ante la empresa, en la que refiere poseer título de mandataria y poseer una experiencia entre 5 y 10 años en labores de gestoría. De la confesional de la trabajadora –agrega– (posiciones 3° y 7°) se concluye que el despido le fue notificado a su ingreso a la planta el día 7 de octubre de 2008 a las 8 hs. De su legajo personal se desprende que fue contratada esencialmente para desarrollar tareas de gestoría, únicas labores que se le asignaron, sin perjuicio de la objetable declaración de S., que le asigna tareas que ningún otro testigo confirma. El despido dice: "Resultando insatisfactorio su desempeño en los trámites de gestoría para los cuales fue contratada, notificamos su despido a partir de la fecha". Del legajo personal surge que la actora adujo poseer matrícula de mandataria nacional para gestionar ante el Registro de la Propiedad Automotor, poseyendo formación suficiente para desarrollar esta especial actividad. Se acredita con el informe expedido el 19/10/2009 por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 152) que tuvo matrícula desde noviembre de 2005 hasta Noviembre de 2006, y que se reinscribió recién en julio de 2008, lo que concuerda con el relato efectuado por el testigo G.. Del mismo interrogatorio, que coincide con el legajo personal tácitamente reconocido por la actora, surge que las únicas funciones que desempeñaba eran las de gestoría (7a pregunta de la actora, 3ª. pregunta de la demandada). Recuerda que ha acompañado a fs. 64 hasta 90 originales de los formularios del Registro de la Propiedad Automotor anulados como consecuencia de la confección efectuada por O.. Estos formularios, confeccionados de puño y letra por la actora, están reconocidos por la contraparte. De estos documentos se desprende que en forma reiterada y contemporánea con la decisión de despedirla, O., que fue contratada exclusivamente para gestoría, confeccionó formularios de inscripción en forma equivocada, generando los consiguientes perjuicios para la empleadora (costo de los formularios, demora en el trámite de inscripción de las unidades comercializadas, riesgo de sufrir sanciones por el uso de formularios ajenos, etc.). Expresa que el Señor Juez, coherente con la decisión que parece haber tomado

antes de dictar la sentencia, ha pasado por alto estos documentos, los que, aunados a la declaración de G., demuestran que lejos se halla la causal de despido de la generalidad que con ligereza se le atribuye en el decisorio recurrido. Opina que resulta objetable el razonamiento del Señor Juez a-quo, pues ha calificado como relevantes testimonios que pretenden parchar tardíamente la omisión de la actora en notificar a su empleador el estado de embarazo, valiéndose para ello de declaraciones claramente nulas por la forma de la interrogación, mientras que sin explicación, decide descartar la declaración de un testigo ofrecido por su parte, y por sobre todo, de toda la documentación reconocida por O.. Reitera que del plexo de pruebas regularmente incorporadas y reconocidas por la contraparte, surgen las graves falencias que se observaron en el desempeño de O., en las únicas labores para que las que contratada: gestoría de automotor. Considerando tales pruebas –insiste– es arbitraria la calificación de "genérica" de la causal de despido, la que debe ser analizada bajo el irrenunciable postulado de la buena fe. La exigencia del art. 243 de la L.C.T. exige al empleador una comunicación suficientemente clara de los motivos en los que se funda la ruptura del contrato. No exige una identificación detallada de hechos, como pretende exigir –nuevamente con apartamiento de la ley– el sentenciante. Se ha sostenido de manera reiterada y monocorde –dice– que se cumple la exigencia legal cuando la causal del distracto puede ser comprendida claramente por el trabajador. Remarca que con la solitaria declaración de S. –la testigo cuya deposición ha calificado el Sentenciante de "fundamental"– se ha tenido por acreditado que la empresa le abonaba a la actora sumas no registradas, y que el pago de sumas no registradas, como concepto extraordinario de la relación laboral, exige que su demostración sea sólida y convincente, condiciones que no ha logrado la actora reunir, a pesar de las ya señaladas objeciones que merecen los interrogatorios. Hace notar que la declaración de S. se encuentra empañada de parcialidad, ya que guarda un evidente interés en la procedencia de este rubro, el que sería sin dudas usado como antecedente en su propio juicio. (Autos caratulados "S., V. L. c/l. SRL sI Indemnización" Expte. 280 año 2009 en trámite por ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew). Sostiene no deja de sorprender la falta de rigor en la apreciación del único testimonio que refiere a estos pagos, y por sobre todo, la falta de exigencia de prueba asertiva, categórica y plena que demuestre las extraordinarias circunstancias que se expusieran en la demanda. 7) Sustitución ilegal de testigos: bajo este título, el apelante rememora que el 19/08/2009 (fs. 121) la actora solicitó el reemplazo del testigo L. T. por el testigo O. D. D.. Por auto del 21 de agosto de 2009 se hace lugar a la sustitución de testigos, auto contra el cual su parte interpusiera recurso de reposición con apelación en subsidio, planteo que fue rechazado. Considerando que el Juez ha hecho mérito del testigo D. D., no solo tachado, sino incorporado de manera ilegal –agrega– es esta la ocasión procesal correspondiente para recurrir acerca de la decisión atinente a cuestiones de prueba. La actora ofreció siete (7) testigos. Por auto de apertura a prueba se ordenó la declaración

de los cuatro primeros, teniéndose presente los restantes ofrecidos. Como se ha relatado –prosigue– estando firme el auto de apertura a prueba, la actora decide reemplazar al testigo T. por D. D., en petición aceptada que mereciera revocatoria por parte de esta demandada. En el recurso de revocatoria su parte acusó la alteración de los extremos procesales, mediante la maniobra de ofrecer una cantidad extraordinaria de testigos, guardando a futuro la posibilidad de reemplazar uno cualquiera de los tenidos presentes, por uno cualquiera de los ordenados declarar. Asevera que el argumento empleado por el Juez para rechazar la revocatoria constituye un sofisma, pues se aparta y desentiende del texto de la ley ritual XVI N° 1 (antes 69). Es cierto –admite– que con la sustitución no se excede el número máximo de testigos, pero no puede enrostrar el Sentenciante a su parte haber consentido el auto de apertura a prueba con la cantidad de testigos ofrecidos por la contraparte. Se entiende que la parte ofrece un número mayor porque considera que la naturaleza del proceso exige un número extraordinario de declarantes, mas ello no puede constituir una maniobra para reservar testigos que declararán en sustitución de otros, cuando la naturaleza del caso no admite un número superior al máximo legal. Lo que su parte consintió –aclara– es que, habiendo la parte ofrecido un número extraordinario de testigos, el Juez ordene la declaración de los primeros cuatro, y tenga presente a los restantes para el caso de considerar que la naturaleza del caso requiriera su declaración. Pero, si ni la parte lo solicita, ni el Juez lo requiere, está visto –afirma– que la naturaleza de este proceso no requería un número extraordinario de testigos, con lo cual debieron quedar sin producir los últimos tres testigos que ofreciera la actora. Cosa muy distinta –destaca– es la sustitución de testigos, pues se incorpora un testigo que fue ofrecido en número extraordinario, dentro del cupo ordinario ofrecido. Con este irregular proceder, que tergiversa el procedimiento merced al ejercicio abusivo e ilegal de la actividad probatoria –expresa– sin dudas se vulnera el derecho de defensa, pues ha señalado en la anterior Instancia esta parte que la prueba ofrecida hace a los términos de la traba de la litis en este tipo de procesos. Mal puede defenderse la demandada cuando no sabe quiénes de los testigos ofrecidos en definitiva declararán, pues el Juez admite los reemplazos injustificados y contrarios al procedimiento laboral. A mérito del planteo que se repone y actualiza en esta Segunda Instancia –concluye– corresponde que se haga lugar a la apelación en cuanto se agravia de la decisión de ordenar la sustitución de testigos, correspondiendo en consecuencia la nulidad de la declaración del testigo D. D.. 8) Arbitrariedad sentencial: por varias circunstancias ya señaladas –repite– la sentencia es calificable de arbitraria: a) ha relevado a la actora de cumplir con la carga procesal de acreditar la notificación al empleador de su embarazo, y su acreditación con certificado médico. b) Ha omitido considerar toda la prueba documental regularmente incorporada al proceso, y reconocida por la contraparte. c) Ha hecho mérito de

testimonios obtenidos mediante interrogatorios indicativos, cuya nulidad se impone. d) Ha puesto en valor y ha desmerecido testimonios sin dar razón aproximada de los razonamientos para arribar a tal conclusión. Con la misma ausencia de explicación, se ha omitido considerar toda la restante prueba incorporada al proceso. e) Ha omitido considerar las circunstancias personales de los testigos S. y D. D. que conducen, cuanto menos, a apreciar con suma severidad sus deposiciones, en virtud de la parcialidad que emerge de su condición respecto de la empleadora. f) Ha hecho mérito de la declaración del testigo D. D., cuya deposición ha sido incorporada mediante una irregular aplicación del procedimiento. g) Ha aplicado incorrectamente la ley, al pretender exigir en la comunicación de despido condiciones superiores a las dispuestas en el art. 243 de la L.C.T.---------- Hace reserva del caso federal, y solicita la revocación del fallo a fin de que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.---------- **III. <u>La causal de despido invocada:</u>** ---------- Los términos de la comunicación de despido invocada por la patronal fueron los siguientes: “Resultando insatisfactorio su desempeño en los trámites de gestoría para los cuales fue contratada notificamos su despido a partir de la fecha” (conf. copia de c.doc. obrante a fs. 135). Si bien la entrega de esta pieza postal resultó fallida, la actora, en forma concordante con el relato de la demandada, reconoce haber sido impuesta personalmente del contenido de la misma al concurrir a la empresa el día 07/10/2008 (conf. Demanda, fs. 03 – id. Contestación, fs. 25).---------- --- Así, pues, atendiendo al claro texto del art. 243 LCT, a los fines de valorar la justa causa de ruptura cabe estar única y exclusivamente al contenido de dicha comunicación (conf. mis votos en Exptes. 17203/01;18038/02; 89/09; 566/09; entre muchos otros).---------- Sobre el punto diré, a título inicial, que aun cuando la causal enunciada está lejos de ser un modelo de precisión –en tanto no brinda detalles acerca de los hechos que configurarían el “insatisfactorio desempeño laboral” reprochado–, esa vaguedad no puede asimilarse a una falta de expresión de motivos, sino que, en todo caso, torna más exigente la carga probatoria patronal destinada a demostrar la existencia de un mal ejercicio o indebido incumplimiento de las tareas por parte de la trabajadora, con las exigencias previstas en el art. 242 LCT, es decir, que configuren injuria y que, por su gravedad, no consientan la prosecución de la relación.---------- --- Los hechos puntuales que la demandada refirió en su contestación a este respecto consistieron, en síntesis, en que: 1) la trabajadora carecía de matrícula para realizar trámites como mandataria, lo cual “afectó los trámites cumplidos por la empresa durante su gestión”; 2) su desempeño “no resultó favorable”, pues “hacia el mes de agosto y septiembre de 2008 se observaron varios trámites de gestoría incorrectamente realizados, o en el mejor de los casos innecesariamente demorados, por exclusiva culpa de la única empelada contratada por la empresa para desempeñarse exclusivamente en estos trámites”, tras lo cual refirió detalles acerca de la errónea

confección y “tergiversación” de formularios de inscripción ante el Registro de la Propiedad Automotor, acompañando como prueba 11 formularios anulados (conf. contestación, fs. 24/vta.).----------

--- Acerca de la falta de matrícula habilitante estimo conveniente señalar, en primer término, que en mi opinión este aspecto no puede considerarse como un motivo integrante del “insatisfactorio desempeño” atribuido a la trabajadora, puesto que si la ex empleadora lo consideraba una condición imprescindible para el cumplimiento de las tareas encomendadas, bien pudo – y en todo caso, debió– constatar ese déficit al comienzo mismo del vínculo iniciado en abril de 2008. Sin embargo, según puede observarse, la relación laboral se desarrolló a lo largo de cinco meses, sin que durante dicho período se emplazara a la dependiente a dar cumplimiento a dicho requisito, pues nada de ello surge de las constancias obrantes en la causa. Obvio es por tanto que, si se hubiera tratado de un impedimento de tal gravedad que no consintiera la prosecución del vínculo, el mismo debió haberse planteado al inicio mismo del contrato de trabajo, por lo que este factor merece ser descartado.----------

--- En cuanto a la indebida o errónea confección de formularios, debo decir que: a) dicha documental fue desconocida por la parte actora (fs. 30), de manera que la prueba de su autenticidad estaba en cabeza de la demandada (art. 44, Ley XIV N° 1- ex Ley N° 69; art. 381, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina); b) de los 11 formularios acompañados, tres de ellos (fs. 63/72 de la documental reservada en la caja de seguridad, que en este acto tengo ante mi vista) están confeccionados a máquina, sin escritura ológrafa que pueda atribuirse a la actora; otros dos (fs. 73/78) tienen algunos casilleros completados a mano, pero en autos tampoco se realizó una prueba pericial caligráfica destinada a determinar que dicha escritura pertenecía a la demandante; c) por otra parte, cabe estacar que los cinco juegos de formularios mencionados precedentemente carecen de intervención registral, por lo que ni siquiera se ha demostrado su rechazo por parte del Registro pertinente, ni mucho menos, los motivos de su anulación; d) los seis formularios restantes (fs. 79/90) tienen intervención del Registro y referencias a sus respectivas anulaciones en forma marginal, pero todos ellos están confeccionados a máquina, sin que pueda atribuirse su confección a la aquí actora que los ha desconocido.----------

--- En suma, con la documental reseñada no resulta posible adquirir un mínimo grado de certeza acerca la autoría de los errores endilgados a la actora. Por otra parte, aun si por hipótesis se considerara que fue ella quien los confeccionó, no queda suficientemente en claro cuáles fueron los supuestos yerros incurridos ni qué factores los motivaron, sin dejar de tener presente que, a todo evento, las tareas de la demandante eran controladas por un supervisor –el señor G. (conf. su propio testimonio, fs. 114/115 vta.) – quien, dicho sea de paso, al atestiguar en esta causa,

manifestó que nunca se le notificaron a O. quejas por deficiente desempeño ni se le aplicaron sanciones o apercibimientos durante el período que duró la relación laboral (ver sus respuestas a las preguntas 12da. y 13era., mismas fojas).----------

--- De todo lo expresado hasta aquí, se colige que de ningún modo puede considerarse acreditado el mal desempeño reprochado a la ex dependiente, al menos en un grado que justifique tan drástica decisión cual fue la ruptura del vínculo, ya que en el mejor de los casos, los hechos invocados no guardarían ninguna proporcionalidad con el despido dispuesto (art. 242 LCT; su doctrina).----------

--- A mérito de lo expresado, opino que el fallo debe confirmarse en cuanto consideró injustificado el despido dispuesto, acordándole a la actora el derecho a ser indemnizada.----------

--- **IV. <u>La prueba testimonial cuestionada:</u>** ----------

--- Al abordar este aspecto, creo conveniente referirme inicialmente al severo cuestionamiento del apelante respecto de la citación del testigo D. D.. Al respecto, afirma el recurrente que el *a quo* no debió valorar la declaración de un testigo que no sólo ha sido tachado, sino incorporado de manera ilegal, pues estando firme el auto de apertura a prueba, la actora decide reemplazar al testigo T. por D. D., en petición aceptada que mereciera un pedido de revocatoria por parte de la parte demandada. Afirma que la naturaleza de este proceso no requería un número extraordinario de testigos, con lo cual debieron quedar sin producir los últimos tres testigos que ofreciera la actora. Cosa muy distinta –destaca– es la sustitución de testigos, pues se incorpora un testigo que fue ofrecido en número extraordinario, dentro del cupo ordinario ofrecido. Con este irregular proceder que tergiversa el procedimiento –expresa– merced al ejercicio abusivo e ilegal de la actividad probatoria, sin dudas se vulnera el derecho de defensa.---------- Repasemos la secuencia: 1) en su demanda, la actora ofreció la declaración de siete testigos (fs. 5); 2) al proveer la prueba de la demandante, el juez dispuso la citación a testimoniar de los cuatro primeros, teniendo presente el ofrecimiento de los tres restantes propuestos (fs. 31); 3) recibidos los testimonios de S., G. y S., a fs. 121 la actora desistió del testimonio de T., ofreciendo en su reemplazo la atestación de D. D., petición que fue resuelta favorablemente (fs. 122). Ello mereció un planteo de reposición por la parte demandada (fs. 128/129 vta.), con resultado adverso (fs.134), por lo que a fs. 148 D. D. prestó la declaración testimonial dispuesta. A fs. 154/vta. la parte demandada formuló la tacha del nombrado testigo.----------

---------- Con franqueza, no advierto en el procedimiento reseñado ninguna violación a la normativa procesal ni afectación al derecho de defensa de la parte apelante. Daré razones.----------

---------- En primer lugar, debe señalarse que no se ha excedido el número de testigos fijados por la ley procesal (cuatro por parte – art. 29, Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69). Y en cuanto a la sustitución de uno de ellos por otro de los ofrecidos en la

debida oportunidad procesal, estimo pertinente efectuar las siguientes consideraciones: a) en el proceso laboral el juez dispone de un amplio poder de dirección e impulso procesal (conf. arts. 18 a 20, Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69– antes Ley N° 69); b) en cuanto a la prueba, tiene la facultad de poder decretar en cualquier estado del juicio las medidas que estime convenientes (art. 22 *in fine*, mismo ordenamiento); c) respecto de la prueba testimonial, en particular, el juez cuenta con un importante haz de facultades (arts. 29 a 34, misma ley procesal) estándole permitido admitir un mayor número de testigos si la naturaleza del juicio así lo justifica (art. 29 *in fine*, Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69); d) a estas facultades se añaden las previstas en el C.P.C.C., de aplicación supletoria (art. 44, Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69) entre las que también cabe destacar la análoga posibilidad de hacer comparecer de oficio a testimoniar a un mayor número de los establecidos en el rito (id. art. 495, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5), e incluso de citar al efecto a otras personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa (art. 456, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5).---------- --- No se advierte, en definitiva, la existencia de irregularidades de carácter procesal que pudieran haber viciado la declaración testimonial de D. D., sin perjuicio de la valoración que pueda merecer dicho testimonio, así como la tacha opuesta por la parte demandada, aspectos a los que me referiré seguidamente.---------- --- La demandada tachó al testigo D. D. afirmando que éste puso fin a su relación con I. SA en muy malos términos, acompañando al efecto como prueba documental dos piezas postales intercambiadas entre dichas partes, cuyas copias –reservadas en la caja de seguridad (fs. 92/93)– tengo ahora ante mi vista. Dado que las empresas I. SA, A. SRL y P. R. SA funcionan dentro de un mismo predio –aduce la demandada– y teniendo en cuenta los ribetes de extrema animadversión que trasluce la pieza telegráfica remitida por D. D., ello ha sido un factor condicionante para la declaración de dicho testigo, lo cual es motivo de la tacha (conf. fs. 154/vta.).---------- ---------- El sentenciante desestimó la tacha efectuada por considerar que no se advertía esa animadversión en el declarante, cuyos dichos coincidían además con los de S. y de S. (conf. fallo, fs. 194).---------- ---------- Llamado a pronunciarme sobre el punto, debo decir que a mi criterio, la circunstancia de que D. D. haya finalizado su relación laboral con I. SA de manera conflictiva no alcanza a revelar la alegada imparcialidad o animadversión contra la aquí demandada. En primer lugar, por cuanto se desconoce cuál sería la hipotética relación entre ambas empresas; mas a todo evento, si existiere alguna vinculación comercial entre las mismas, ello no constituiría un factor que por sí mismo pueda invalidar o desmerecer el testimonio en cuestión. A lo sumo cabrá una

mayor exigencia en el análisis y valoración de dicha declaración, conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 390, 460, C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5; su doctrina). Pues bien: bajo esta premisa, teniendo en cuenta que el valor de la prueba testimonial reside principalmente en las razones que el deponente proporciona en sustento de sus dichos, no puede dejar de considerarse que este testigo dijo conocer los hechos sobre los que depuso en virtud de las relaciones cotidianas que mantenía con la actora y otros compañeros de trabajo, y en ese contexto fáctico sus dichos resultan verosímiles, desde el punto de vista lógico.---------- Por otra parte, las declaraciones de S. y S. ofrecen certeza, en su conjunto, acerca del cuadro de circunstancias en que se produjo el despido de la actora cuando –siendo ya conocido en su ámbito laboral el estado de embarazo– ella precisamente procuraba formalizar la notificación de su embarazo a través de la presentación del certificado médico, cuya recepción le fuera denegada bajo la excusa de que recién tenía que presentarlo a los tres meses de gestación.---------- Considero que la ponderación de este conjunto de testimonios por parte del juez ha sido acertada y permite adquirir suficiente grado de convicción acerca del conocimiento que tenía el empleador acerca del estado de gravidez de la trabajadora al momento de disponer su despido bajo la invocación de una causa que –como se ha dicho- resulta notoriamente injustificada.---------- **V.** Acerca del incumplimiento de la “notificación fehaciente” que alega la parte apelante con base en la regla del art. 177, 2do. párrafo de la LCT, cabe recordar que la normativa laboral debe ser interpretada en forma sistemática, y que el art. 178, por su parte, establece una presunción de despido por causa de embarazo “siempre y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo”. Al respecto, bien se ha dicho que la presentación del certificado médico al empleador no constituye una formalidad "ad solemnitatem", como bien lo remarca el maestro Vázquez Vialard ("Tratado...", t. 4, págs. 187 y ss., ap. 19, Astrea, 1983) sino de una notificación cuya constancia puede ser razonablemente acreditada por medios idóneos. En esta misma corriente se han alineado prestigiosos tratadistas como MEILIJ, quien asimismo cita GARCIA MARTINEZ a propósito de este tema en su conocida obra ("Contrato de Trabajo", t. II, pág. 209, Nº 1305, Depalma, 1981 – conf. mi voto en Expte. 10835), por lo que si, en definitiva, la actora hubiese realmente acreditado el cabal conocimiento del patrón acerca del estado de preñez aún por un medio distinto del alegado en la demanda, ello permitiría - en mi opinión - igualmente acoger la pretensión indemnizatoria entablada. (conf. Mi voto en Expte. 13956). En ese mismo orden de ideas, he tenido ocasión de expresar asimismo que la prueba del conocimiento del embarazo por parte de la patronal torna aplicable la presunción del art. 178 de la L.C.T. aun si no se ha podido establecer fehacientemente por qué medios o en qué tiempo tomó noticia acerca de ese estado; y por consiguiente, cabe presumir que el despido posterior obedece a dicha circunstancia, salvo que el empleador acredite que obedece

a otra justa causa de distracto, lo que no se ha verificado en la especie. (mi voto en Expte. 18650).----------

--- En criterio concordante, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido asimismo que cuando el empleador conoce el embarazo no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial, porque la finalidad de la carga informativa, es evidente, ha sido cumplida por otros medios (Expte. Nº 16.432-C-1998 – voto del Dr. Royer – S.D. 001/99 conf. Voto coincidente de los Dres. Capón Filas y Fernández Madrid en causa: "Carminatti Germino, Iris M. C. Bordados Industriales y otros",C.Nac.Trab. Sala VI, ERREPAR, Trabajo -Previsión Social-III- 107.006.002 – STJ. 05/02/1999).----------

--- La misma línea interpretativa es seguida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al considerar que resulta procedente otorgar la indemnización prevista en el Art. 182 de la LCT a una empleada despedida sin causa durante el período de prueba, toda vez que de la prueba documental y testimonial recolectada surgen indicios que por su número, precisión, gravedad y concordancia producen convicción acerca de que el empleador tenía conocimiento de la situación de embarazo de la actora con anterioridad a la notificación del despido, por lo que la decisión rupturista resulta alcanzada por la presunción del Art. 178 de la LCT, sin que la misma haya sido desvirtuada por prueba en contrario (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI • 14/05/2009 • Simon, Daiana Alexandra c. Coto C.I.C. S.A. • , La Ley Online • AR/JUR/13621/2009).----

--- Se ha dicho además que resulta injustificado el despido dispuesto por la empleadora con fundamento en el art. 92 bis de LCT, omitiendo brindar la razones que conllevaron a dicha decisión, en tanto se acreditó que la patronal tenía conocimiento de la situación de embarazo de la actora, con anterioridad a la notificación del despido, por lo que éste resulta alcanzado por la presunción del art. 178 de la ley citada, la cual no ha sido desvirtuada por prueba en contrario. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI • 24/10/2008 • J., M. A. c. Diffupar S.A. • DT 2009 (junio), 649, con nota de Sebastián Serrano Alou; • AR/JUR/11726/2008). Así como que si bien la ley no exige que la comunicación prevista en el art. 178 de la LCT (t.o. DT, 1976-238) se haga mediante alguna forma exclusiva, cabe hacer lugar al rubro indemnizatorio previsto en el art. 182 de la LCT (t.o. DT, 1976-238), aun cuando no se ha demostrado la entrega del certificado de embarazo si otros elementos de prueba -en el caso, certificado médico suscribiendo reposo por tener contracciones y pericia contable que indica que se dio a la actora licencia por enfermedad en esa misma fecha permiten concluir que la principal tenía conocimiento del estado de gravidez de la actora. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII • 09/11/2006 • Martinaschi, Karina Sandra c. Adecco RR.HH. Argentina S.A. y otro • , La Ley Online; • AR/JUR/7650/2006).----------

--- A mayor abundamiento, sostuvo la misma Cámara Nacional que la omisión por parte

de la trabajadora de acompañar, antes de la extinción del vínculo laboral, un certificado médico en el que constara la fecha probable de parto no impide la procedencia de la indemnización especial prevista en el art. 178 de la L.C.T (t.o. DT, 1976-238), pues estando ya en conocimiento de la situación de embarazo de la dependiente, nada impediría a la empresa disponer lo que estimase necesario para comprobar el referido estado, así como el tiempo de gestación. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III • 24/08/2004 • González Selim, María L. c. Teléfonica de Argentina S.A. • DT 2005 (febrero), 165 • AR/JUR/3136/2004).----------

--- **Conclusiones:** ---------- ---

--- En síntesis, dado que el despido fue incausado y que al momento de disponerlo la empleadora tenía debido conocimiento acerca del estado de embarazo de la actora, tal como ha sido debidamente acreditado en la causa, opino que el fallo merecerá confirmarse en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas al apelante (art. 57, Ley XIV N° 1 – antes Ley N° 69).----------

--- De compartirse esta postura, corresponderá regular los honorarios de los letrados actuantes en esta sede, Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus labores y al resultado obtenido, en el 28% de los que les correspondieron por sus desempeños en la instancia de origen (arts. 5, 6, 8,13, 47 y conc., Ley XIII N° 4 – antes Dec. Ley 2.200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ---------- Ya el colega preopinante ha realizado una detallada reseña de la decisión recaída en esta causa en primera instancia y de los agravios volcados contra ella por la recurrente; a tal síntesis me remito pues en aras de la siempre deseable brevedad.---------- Coincide mi opinión con la del prevotante y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov. basta con formular las consideraciones siguientes.---------- I.- Abordaré en primer término los tópicos del informe de agravios relativos a la apreciación de la prueba testimonial -que motivara encendidas críticas de la apelante-, pues de ella dependen los hechos que corresponde tener por acertados en el proceso, para luego pasar a la subsunción de ellos en las normas jurídicas aplicables.---------- La cuestión planteada a propósito de la sustitución del testigo L. H. T. por O. C. D. D. resulta en mi concepto inaudible a esta altura en razón de hallarse la decisión adoptada cubierta por la preclusión, que impide el regreso a estadios procesales superados. En efecto, el auto de fs. 134 causó ejecutoria porque resolvió sobre un recurso de reposición y denegado el de apelación en subsidio que la acompañó, la recurrente no acudió en queja por tal denegatoria (arts. 243 y 283 y sgts. C.P.C.C., ex arts. 241 y 280 y sgts.).---------- Atinente a la pretendida animosidad del testigo O. C. D. D. contra la parte aquí demandada P. R. S.A., que revelaría supuestamente el telegrama cuyas copia certificada obra a fs. 93

(reservada), señalaré que la destinataria de dicha comunicación fue la empresa I. S.A. Aunque domiciliadas ambas en el mismo predio, son ellas personas jurídicas distintas entre sí y de los miembros que las componen (art. 39 Cód. Civ., su doc.).---------- ---------- Por otro lado y para terminar con la consideración de este testimonio, he de destacar que él no tiene otra relevancia que corroborar los dichos de las testigos V. S. y M. K. S., cuyos dichos, por la información que aportaron, sí resultaron dirimentes.---

--- En cuanto al interrogatorio sugerente o indicativo que se habría utilizado para examinar a las dos últimas deponentes nombradas, expresaré que tal circunstancia no enerva la fuerza probatoria de las declaraciones así prestadas cuando, como en la especie, de las respuestas de los testigos puede extraerse que a los mismos les constaban los hechos sobre los que depusieron, los que habrían sido igualmente expuestos por ellos de no haberse utilizado un cuestionario sugestivo (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala II, L.L. 103-71). En verdad, aun cuando las preguntas hayan sido indicativas, el defecto resulta purgado cuando el declarante abona sus dichos haciendo saber el cómo, el cuándo y el por qué del hecho que relata y ha conocido (confr.: ídem, íd., c. 99.271 reg. sent 97/61, cit. por Morello y otros, Códigos Procesales...", 2da. ed., V-B-259). No cabe descalificar entonces esta prueba por el solo carácter informativo del interrogatorio, pues el juicio sobre su valor acreditante no depende únicamente del texto de las preguntas, sino en definitiva de lo que hubiera respondido el declarante (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1979-I-706). Así, si la certeza del hecho investigado se alcanza a través de un cuestionario formalmente imperfecto, el resultado de la evaluación no debe ser el sacrificio de la sustancia a las formas instrumentales (confr.: Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala III, J.A. 1972-sec. reseñas-27, sum. 222).----------

--- II.- El ejercicio de la prudencia en la apreciación de las constancias de la causa adquiere exigencias especiales en los casos en los cuales, en razón de la especial tutela dispensada por el ordenamiento jurídico a la maternidad, resulta necesaria una estricta evaluación de la causal invocada para extinguir la relación laboral (confr. C.S.N., D.T. 1996-B-1462, voto de los Dres. Belluscio, Petracchi y Bossert).----------

--- En trance de efectuar tal evaluación, hallo que la ex-empleadora no logró demostrar en autos la causal que invocara para sustentar el despido de la actora. A este respecto pondré de manifiesto: ----------

--- A) Que la falta de matrícula de mandataria de la actora no fue motivo alegado para justificar la ruptura contractual en la comunicación del despido, de modo que resulta inaceptable su posterior alegación (art. 243 "in fine" L.C.T.). Por lo demás, al momento de disponer el despido en octubre de 2008 la trabajadora ya contaba con matrícula, pues la había recuperado en julio de ese año (fs. 152).----------

--- B) Que la autenticidad de los documentos agregados a fs. 64/90 (reservados) fue concretamente desconocida por la actora a fs. 30, pto. I, sin que más tarde aquélla fuera acreditada, de donde se sigue que tales piezas no pueden ser tenidas por elementos de juicio en los que fundar convicción. Harto sabido es -y este tribunal se ha visto en la necesidad de reiterarlo hasta el hartazgo- que sólo cabe juzgar la atendibilidad o poder convictivo de un documento cuando previamente haya sido reconocida o demostrada su autenticidad (arts. 1026, 1033 Cód. Civ.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1960-V-225, 1966-I-250; esta alzada, c. 20.538 S.D.L. 40/05, c. 22.142 S.D.L. 48/07, c. 22.676 S.D.L. 34/08, c. 22.805 S.D.L. 70/08, c. 366/09 S.D.L. 70/09, c. 78/10 S.D.L. 14/10, entre varias).----------

--- C) Que la dependiente carecía de antecedentes disciplinarios (fs. 114 vta., resp. a la preg. 15ta.; fs. 117, resps. a las preg. 12da. a 15ta.), de modo que acudir por un supuesto desempeño insatisfactorio en la primera oportunidad a la máxima sanción del despido no habría respetado el principio de proporcionalidad.----------

--- III.- Marginada la causal de despido formalmente invocada en la comunicación respectiva, vamos ahora a la presumida del embarazo de la actora.----------

--- La falta de comunicación fehaciente y entrega del certificado médico no la creo en este caso cuestión dirimente para desestimar el reclamo. Cuando el empleador conoce el embarazo de la trabajadora no puede alegar no haber sido informado del mismo para desligarse de la responsabilidad indemnizatoria especial contenida en el art. 178 C.P.C.C. porque la finalidad de la carga informativa ha sido cumplida por otro medios (confr.: C.N. Trab., Sala VI, D.T. 1996-A-456).----------

--- En el subexamen ha quedado demostrado que la noticia del estado de gravidez de la actora llegó a conocimiento de la empresa antes de ser dispuesto el despido de ella. Declaró haberla recibido la testigo V. S., nada menos que la encargada de recursos humanos de la empleadora (fs. 117, resps. a las pregs. 17ma. y 18va.), ratificándolo la testigo M. K. S. (fs. 111 vta., resps. a las pregs. 8va. y 9na.). Poco importa que la novedad fuera dada o no a los directores de la sociedad anónima, porque ella tenía, vengo de señalarlo, una encargada de recursos humanos que, por sus funciones (fs. 116, resp. a la preg. 3era.), obviamente era la destinataria lógica de la noticia. A cuento viene recordar que esa información sobre el embarazo de la empleada constituye una declaración recepticia, que cobra eficacia a partir del momento en que entra en la esfera propia del destinatario, de manera que sólo de él dependa, según el modo que tenga organizada su casa y sus negocios, el que conozca o no la declaración que se le dirige (confr.: von Thur, “Tratado...”, Ed. Reus 1934, I-124, párr. 21, II, 2; esta alzada, c. 15.451 S.D.L. 20/00, c. 19.575 S.D.L. 33/04, c. 474/09 S.D.L. 68/09). Por lo demás, también se acreditó en autos que la noticia llegó a conocimiento del jefe directo de la actora (fs. 111 vta., resp. a la preg. 12da.; fs. 116 resp. a la preg. 5ta.; fs. 117/vta., resps. a las pregs. 19na. y 20ma.) e incluso del directivo Pantano (fs. 117 vta., resp. a la preg. 19na.). En relación a este último es inexacto que, cual argumenta la apelante, la

noticia le fuera dada luego del despido, pues el mismo no tiene lugar cuando el empleador lo decide “in pectoris”, sino cuando es comunicado al trabajador por escrito (art. 243 párr. 1° L.C.T.), lo que en la especie aconteció al día siguiente.----------

--- Estas probanzas no han sido conmovidas por la declaración de J. R. G., pues él no negó en concreto el haber recibido la novedad del embarazo, sino que manifestó “no recuerdo” (fs. 114 vta., resp. a la preg. 21era.). Bien distinto es negar un hecho -el de haber sido noticiado- que expresar el no guardar memoria de él.----------

--- Concluyo así que, en conocimiento la empleadora del estado de la empleada, el despido de ésta debe presumirse por causa de embarazo y da lugar entonces a la indemnización especial del art. 178 L.C.T.----------

--- IV.- Tocante a los pagos salariales no registrados, la deposición de la testigo V. S. ha sido definitoria (fs. 118, resp. a la preg. 25ta. y repreg. 1era.), sin que conmueva su eficacia probatoria la pretendida parcialidad de la declarante por hallarse ella involucrada en un pleito por el mismo concepto. En primer lugar debo destacar que, a tenor de la repreg. 4ta. de fs. 118, ese litigio lo mantendría la deponente con la empresa I. S.A., persona jurídica distinta a la aquí demandada cual lo expresé ya. En segundo término, señalaré que no fue probado que en el tal pleito promedien exigencias fundadas en pago salariales “en negro”, toda vez que la testigo sólo expuso haber gestionado “reclamos” cuyo contenido no identificó (fs. 118 vta., resp. a la repreg. 4ta.).----------

--V.- Tales son las razones por las que considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1, antes art. 59 de la Ley 69) y regulando los honorarios por los trabajos de alzada en la cantidad propuesta por el Señor Magistrado antes sufragante, acorde a la extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 6, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

--- Me pronuncio aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas al apelante, fijándose los honorarios profesionales de los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en el 28% de los que les correspondieron por sus desempeños en la instancia de origen.---------- Así lo voto.----------

---

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de setiembre de 2.010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.------

--- IMPONER las costas al apelante, fijándose los honorarios profesionales de los Dres. A. P. A. y A. M. S., en conjunto, en el 28% de los que les correspondieron por sus desempeños en la instancia de origen.--------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA